

CONDICIONES GENERALES

SEGURO AGRÍCOLA CATASTRÓFICO



Tabla de contenido

CAPITULO I. DEFINICIONES	3
CAPITULO II. OBJETO DEL SEGURO	6
CAPITULO III. INICIO Y TÉRMINO DE VIGENCIA	7
CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPITULO V. RIESGOS CUBIERTOS	13
CAPITULO VI. EXCLUSIONES	16
CAPITULO VII. DERECHOS, CARGAS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE Y/O ASEGURADO	16
CAPITULO VIII. INSPECCIONES Y DECLARACIONES	18
CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA	18
CAPITULO X. INSPECCIÓN DE SINIESTRO, AJUSTE Y LIQUIDACIÓN	21
CAPITULO XI. INDEMNIZACIONES	24



Handwritten signature in blue ink.



CAPITULO I. DEFINICIONES

1.1. Acta de ajuste

Documento elaborado por la empresa de seguros o el ajustador designado en el cual se registran los resultados de la inspección y ajuste del siniestro.

1.2. Acta de inspección

Documento elaborado por parte de la empresa de seguros o el ajustador designado en la unidad de riesgo con la finalidad de levantar información del cultivo en cualquier momento.

1.3. Ajustador

Persona natural o jurídica, autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que puede ser contratada por la empresa de seguros para realizar las funciones establecidas en el artículo 343 de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y otras normas que regulan su actividad.

1.4. Área asegurada

Es el área con el mismo cultivo dentro de la Unidad de riesgo, especificada en las Condiciones Particulares de la póliza.

1.5. Asegurado

Persona natural, jurídica u organismo del Estado que en sí mismo o en sus bienes o intereses sociales y/o económicos está expuesto al riesgo. Puede ser también el contratante del seguro.

1.6. Aviso de siniestro

Comunicación obligatoria del asegurado a la empresa de seguros, en caso de ocurrencia de un siniestro.

1.7. Beneficiario

Persona natural o jurídica designada por el asegurado como titular de los derechos indemnizatorios establecidos en el contrato de seguro.

1.8. Calendario de siembras y cosechas

Información sobre los períodos de siembra y cosecha de cultivos adaptados a condiciones locales en zonas agroecológicas específicas, la misma que se basa en datos estadísticos oficiales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI.

1.9. Calidad comercial

Son las propiedades y/o características exigidas por el mercado destino en cuanto a la presencia y aspecto del producto agrícola.

1.10. Campaña agrícola

Es el periodo de tiempo en el cual se desarrollan los cultivos, se inicia en el mes



de agosto y finaliza en el mes de julio del siguiente año.

1.11. Contratante

Persona natural o jurídica u organismo del Estado determinado en las condiciones particulares de la póliza, que contrata el seguro y se obliga al pago de la prima. Puede ser también el Asegurado.

1.12. Cosecha

Es el proceso manual o mecánico, mediante el cual el fruto o producto agrícola es separado de la planta.

1.13. Cultivo

Es la especie vegetal que tiene la misma condición de manejo agronómico, Estado fenológico y/ tiempo de cosecha, que se encuentre descrito en las Condiciones Particulares de Seguro.

1.14. Cultivo de medio riego

Aquellos cultivos de secano que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requerimientos hídricos del cultivo.

1.15. Cultivo de riego

Aquellos cultivos cuya fuente de agua es conducida mediante un sistema de riego.

1.16. Cultivos de secano

Cultivos en los cuales su fuente de agua proviene directamente de las lluvias en la unidad de riesgo.

1.17. Cultivos permanentes

Son aquellos cultivos que tienen una producción en más de una temporada, se siembran o plantan una vez, se pueden cosechar durante varios años o más de una campaña agrícola.

1.18. Cultivos transitorios

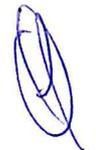
Conocido como cultivo anual o de una campaña agrícola, debido a que el ciclo del cultivo tiene un corto plazo, inicia con la siembra y termina en la cosecha del fruto o producto agrícola.

1.19. Endoso

Documento que se anexa con posterioridad a la póliza emitida, en el que se establecen modificaciones o nuevas declaraciones del contratante, surtiendo efecto una vez que han sido suscritos y/o aprobados por la empresa de seguros y el asegurado y/o contratante, según corresponda.

1.20. Enfermedad

Conjunto de fenómenos que se producen en la planta debido a un daño y/o mal



funcionamiento de algún órgano de la misma, por anomalías biológicas, metabólicas y/o anatómicas, provocadas por un agente externo.

1.21. Estado fenológico

Son las diferentes fases o etapas del desarrollo del cultivo, las cuales varían de acuerdo al tipo del cultivo y/o factores climáticos.

1.22. Estrés hídrico

Es la insuficiente disponibilidad de agua para alcanzar la demanda hídrica y/o evapotranspiración del cultivo en un periodo de tiempo. Pudiendo provocar: deshidratación, marchitamiento, enrollamiento, secamiento total o parcial de cualquier órgano de la planta, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, falta de cuajado y/o caída de los frutos, marchitez permanente y/o muerte de la planta.

1.23. Perito de seguros

Profesional o técnico, autorizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que cuenta con conocimientos de seguros y puede desempeñar las funciones establecidas en el artículo 344 de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y demás normas que regulan su actividad.

1.24. Franja marginal

Son las áreas contiguas a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales (ríos o lagunas) establecidas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

1.25. Lote o parcela

Superficie de terreno donde se ubica el cultivo.

1.26. Madurez

Momento en el cual el producto agrícola reúne los atributos mínimos requeridos para el cual fue producido y/o se encuentra listo para ser cosechado.

1.27. Muerte de la planta

Situación en la cual el cultivo pierde sus funciones biológicas, estructuras y/o capacidad de reproducirse.

1.28. Producto agrícola

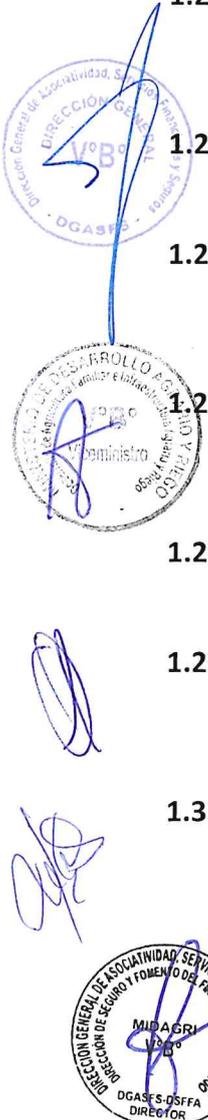
Es lo que produce el cultivo y es cosechado por el productor.

1.29. Siniestro

Es la materialización del riesgo asegurado y se produce cuando uno o más riesgos cubiertos causan pérdidas en el cultivo.

1.30. Siniestro en curso

Se produce cuando existe una afectación o daño parcial al cultivo por un riesgo cubierto y se justifica técnica y/o económicamente continuar con el proceso productivo del cultivo, siendo necesario esperar a la cosecha para estimar o



medir el rendimiento obtenido.

1.31. Sistema de riego

Equipos, estructuras de conducción sobre y/o bajo la superficie del suelo, reservorios, pozos; que proveen, impulsan, conducen y/o almacenan el agua de riego para el cultivo.

1.32. Solicitud de seguro

Constancia de la voluntad del Contratante y/o Asegurado, según corresponda, de contratar el seguro.

1.33. Suma asegurada

Es el valor atribuido a los bienes cubiertos por la póliza y es la suma máxima que paga la empresa de seguros como indemnización a consecuencia de un siniestro.

1.34. Unidad de riesgo

Es toda la superficie sembrada o trasplantada con el mismo cultivo y por el mismo asegurado en un terreno utilizado para producción agropecuaria, cuya ubicación (indicando el ubigeo), código catastral, linderos y/o coordenadas geográficas deben estar especificados en las Condiciones Particulares de la póliza. La unidad de riesgo estará definida en las Condiciones Particulares.

1.35. Zona de producción

Ámbito geográfico con similares potencialidades, limitaciones, condiciones de suelo, fisiografía, clima y en el cual se desarrolla el cultivo.

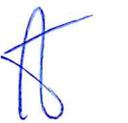


CAPITULO II. OBJETO DEL SEGURO

Es un seguro de protección contra riesgos cubiertos de tipo catastrófico en la unidad de riesgo que, permite indemnizar una suma asegurada pactada que se encuentra establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

Este seguro protege el cultivo debido a las pérdidas directas, fortuitas e impredecibles provocadas por uno o varios riesgos cubiertos.

La materia asegurada es el cultivo indicado en las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza.



CAPITULO III. INICIO Y TÉRMINO DE VIGENCIA

El inicio y fin de vigencia es según la fecha que señale las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza.

3.1. Inicio de la cobertura

De conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, las partes acuerdan postergar el inicio de la cobertura del seguro al pago de la primera cuota fraccionada o de la cuota anual de la prima dentro del plazo establecido, según corresponda.

Las partes acuerdan igualmente, que se dará inicio a la cobertura del seguro, en caso ocurra un siniestro antes del plazo acordado para el pago de la primera cuota o de la cuota anual de la prima, según corresponda, oportunidad en la cual, se devengará la prima debida de acuerdo al convenio de pago suscrito, la cual será descontada del importe de la indemnización correspondiente.

3.2. Inicio de la vigencia

La vigencia del seguro se inicia en la fecha indicada en la solicitud de seguro. La vigencia será por la campaña agrícola.

Tratándose de una póliza que asegura varios cultivos, el inicio y término de vigencia será la que se especifique en las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza, conforme a las fechas de siembra y cosecha oficiales y/o las técnicamente recomendadas para cada zona y cultivo.

3.3. Término de la vigencia

El término o fin de la vigencia de la póliza, para todos los casos, será cuando ocurra la cosecha o la fecha estimada de cosecha establecida en las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza o con el pago de la suma asegurada total de la unidad de riesgo, lo que ocurra primero.

En el caso de cultivos cuyas siembras son escalonadas dentro de la misma unidad de riesgo, el término de la cobertura será la indicada en las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza o la fecha de la última cosecha de los cultivos sembrados en la campaña agrícola que contrató la póliza o con el pago de la suma asegurada total de la unidad de riesgo, lo que ocurra primero.

En todos los casos, el inicio de cosecha ocurre cuando el producto agrícola o fruto a cosechar alcanza su madurez.

Cuando el Asegurado no pueda realizar la cosecha en el plazo establecido en las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza por causa de ocurrencia de un riesgo cubierto, la vigencia del seguro se entenderá prorrogada por un periodo de hasta treinta (30) días calendario, siempre que la ampliación sea solicitada por Contratante o Asegurado por escrito, dentro de la vigencia de la póliza y previa verificación de la empresa de seguros que la prolongación de la campaña agrícola fue ocasionada por un riesgo cubierto.

Cuando el Asegurado no realice la cosecha en el momento en que el producto



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



agrícola del cultivo alcance su madurez o en el plazo establecido en las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza, por descuido, por falta de mano de obra o maquinaria, o por intereses comerciales, la vigencia del seguro no será prorrogada.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 Resolución del contrato de seguro

4.1.1. Antes del vencimiento del plazo estipulado en la póliza, tanto la empresa de seguros como el Contratante o Asegurado podrán resolver el contrato de seguro, según corresponda, mediante comunicación escrita que cursará con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a su contraparte aquella que invoque la resolución.

4.1.2. La empresa de seguros tendrá derecho a la parte de la prima devengada por el periodo en curso en el momento que se resuelva el contrato de seguro y en caso exista prima pagada en exceso, devolverá al Contratante o Asegurado, según corresponda, la prima no devengada, proporcionalmente por el tiempo que no haya tenido cobertura. La devolución de la prima no devengada se realizará en la forma que se acuerde con el Contratante o Asegurado y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados desde la solicitud de resolución del contrato.

Si el contrato de seguro es resuelto por decisión de la empresa de seguros, esta devolución procederá sin requerimiento de devolución del Contratante o Asegurado.

4.1.3. En caso de que sea el Contratante o Asegurado el que ha resuelto el contrato de seguro, la devolución de la prima se realizará al Contratante o Asegurado, según corresponda, en la forma que se acuerde con éste y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario desde la solicitud de resolución del contrato.

4.1.4. El contrato de seguro, quedará resuelto en la fecha indicada en la comunicación de la resolución, perdiendo el Contratante o Asegurado todo derecho emanado de la póliza, cuando se haya incurrido o se produzca alguno de los siguientes supuestos que expresamente son convenidos por las partes como causal de resolución del contrato de seguro:

- a) Reclamación fraudulenta o apoyada en documentos o declaraciones falsas.
- b) Si el siniestro fuera causado por un acto y/u omisión intencional proveniente de dolo o culpa inexcusable del Contratante y/o Asegurado.



- c) Por reincidencia de avisos falsos o cuando el siniestro se produce mientras subsiste la agravación del riesgo no informado, salvo que este no haya sido informado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas.
- d) Negarse el Asegurado a proporcionar la información o documentos que le solicite la empresa de seguros, o bien que los proporcionados resulten falsos.
- e) Si el Asegurado, el Contratante, el Beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden con dolo o mala fe la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la empresa de seguros deban realizarse.
- f) El incumplimiento de las obligaciones del Contratante y/o el Asegurado verificado en una inspección, dará lugar a la resolución del contrato.
- g) En tanto no concluyan los plazos que tiene la empresa de seguros para atender los avisos, ningún cultivo podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original. El incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado extinguirá las obligaciones de la empresa de seguros y tendrá derecho a percibir la prima por el periodo efectivamente cubierto.
- h) Por reticencia o declaración inexacta no dolosa, Artículo 13 de la Ley de Contrato de Seguro, Ley N° 29946.

4.1.5. En los casos en que la cobertura del seguro se encuentre suspendida por incumplimiento en el pago de las primas por parte del Contratante, la empresa de seguros puede optar por la resolución del contrato, no siendo responsable por los siniestros ocurridos durante la suspensión de la cobertura. El contrato de seguro se considera resuelto transcurrido treinta (30) días contados a partir del día en que el Contratante recibe la comunicación escrita por la empresa de seguros informándole sobre esta decisión. Cuando la resolución se produce por incumplimiento en el pago de la prima, la empresa de seguros tiene derecho al cobro de la misma, de acuerdo a la proporción de la prima correspondiente al periodo efectivamente cubierto.

4.2 Causas de nulidad del contrato de seguro

4.2.1. Son causas de nulidad del contrato de seguro:

- a) Por reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, que hubiesen impedido la celebración del contrato de seguro o modificado sus condiciones si la empresa de seguros hubiese sido informada del verdadero estado del riesgo, siempre que medie dolo o culpa inexcusable del Contratante y/o Asegurado. En este supuesto, la empresa de



seguros tendrá derecho a retener el íntegro de la prima del primer año de duración del contrato a título indemnizatorio. La empresa de seguros dispone de un plazo de 30 días para invocar la nulidad, plazo que debe computarse desde que conoce la reticencia o declaración inexacta.

b) Si hubo intención manifiesta del Asegurado o el Contratante al momento de la contratación, de enriquecerse a costa del presente contrato de seguro.

4.2.2. En cualquiera de los casos previstos en el numeral 4.2.1, el Asegurado o sus Beneficiarios no gozarán de cobertura bajo la presente póliza y, en consecuencia, no podrán reclamar cualquier beneficio, cobertura, gasto y/o indemnización relacionada con la misma.

4.2.3. Si el Asegurado o sus Beneficiarios hubieran cobrado cualquier suma correspondiente a un siniestro cubierto bajo la presente póliza, y luego se evidencia que ésta es nula conforme a lo dispuesto en el marco legal que regula el contrato de seguro, el Asegurado o sus Beneficiarios quedarán automáticamente obligados a devolver a la empresa de seguros toda suma percibida, conjuntamente con los intereses legales, gastos y tributos que pudieran corresponder.

4.2.4. En los supuestos comprendidos en los numerales anteriores la empresa de seguros devolverá al Contratante y/o Asegurado, según corresponda, la totalidad o parte de la prima, esta devolución procederá de manera inmediata, sin requerimiento del Contratante o Asegurado. Considerar el único caso de excepción indicado en el inciso a) del numeral 4.2.1.

4.3 Caso de reclamo fraudulento

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si actúa fraudulentamente, exagera los daños o emplea medios falsos para probarlos.

Si el Asegurado o Contratante hubiera cobrado cualquier suma correspondiente a un siniestro cubierto bajo la presente póliza, y luego se evidencia que ésta proviene de un reclamo fraudulento, el Asegurado o Contratante quedará automáticamente obligado a devolver a la empresa de seguros toda suma percibida, conjuntamente con los intereses legales, gastos y tributos que pudieran corresponder.



4.4 Infraseguro, Sobreseguro y Regla proporcional

4.5.1. Infraseguro

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, la empresa de seguros sólo resarce el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

4.5.2. Sobreseguro

Si al momento del siniestro el valor asegurado es mayor al valor asegurable, la empresa de seguros sólo está obligado a resarcir el daño efectivamente sufrido.

Si hubo intención manifiesta del Contratante o del Asegurado de enriquecerse a costa del Asegurador, el contrato de seguro será nulo. La empresa de seguros que actuó de buena fe queda libre de cualquier obligación indemnizatoria y gana la prima entera.

4.5.3. Regla proporcional

Si al momento del siniestro el área asegurada es menor al área real sembrada, se calculará la indemnización considerando sólo el área asegurada.

Por el contrario, si al momento del siniestro el área asegurada es superior al área real sembrada, se calculará la Indemnización considerando sólo al área realmente sembrada. En este caso, ocurrido el siniestro, la empresa de seguros devolverá el 100% de la prima pagada correspondiente a la diferencia de áreas.

En todos los casos la Inspección se realizará en la unidad de riesgo, según el Manual de inspección y ajuste.

4.5 Solución de controversias

Toda controversia, desavenencia o reclamación relacionada o derivada del contrato de seguro, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, será resuelta por los jueces y tribunales de la ciudad de Lima o del lugar donde domicilia el Contratante y/o Asegurado y/o Beneficiario, según corresponda de acuerdo a Ley. Adicionalmente las partes, una vez producido el siniestro, cuando se trate de controversias referidas al monto reclamado, podrán convenir el sometimiento a la jurisdicción arbitral siempre y cuando las diferencias superen los límites económicos por tramos fijados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Contratante y/o Asegurado y/o Beneficiario según corresponda, podrán presentar su reclamo ante la Defensoría del Asegurado; su denuncia o reclamo según corresponda, ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI, entre otros según corresponda.



Versión 2024.1.3

4.6 Moneda

El pago de la prima y de las indemnizaciones que se generen con motivo de la póliza, serán liquidables en la moneda contratada.

4.7 Pago de primas

4.7.1. El Asegurado o el Contratante se encuentran obligados a pagar la prima de su cargo establecida en el lugar, forma y oportunidad acordada con la empresa de seguros.

4.7.2. Queda expresamente establecido que la falta de pago de la prima convenida origina la suspensión de las coberturas una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento pactada en el convenio de pago. La empresa de seguros deberá comunicar antes del vencimiento de dicho plazo de manera cierta al Asegurado y Contratante el incumplimiento incurrido y sus consecuencias al domicilio declarado en la Póliza, indicando el plazo que tiene para pagar la prima antes que se produzca la suspensión antes mencionada. La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el Contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido en el contrato. Con todo, el plazo para que el contrato de seguro se resuelva se contabiliza a partir de los treinta (30) días calendarios en que el Contratante recibe una comunicación escrita de la empresa de seguros informándole sobre esta decisión.

4.7.3. La cobertura vuelve a tener efecto a partir de las cero (0:00) horas del día siguiente a aquel en que se cancela la obligación. La cobertura solo podrá rehabilitarse en tanto la empresa de seguros no haya manifestado su voluntad de resolver el contrato de seguro, debido a la falta de pago.

4.7.4. Si la empresa de seguros no reclama el pago de la prima adeudada por el Contratante o Asegurado transcurridos los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, el contrato de seguro, quedará resuelto de pleno derecho.

4.7.5. La empresa de seguros puede compensar la prima individual de cada Asegurado pendiente de pago, contra cualquier indemnización derivada de la presente póliza a favor de este. En caso de siniestro total que debe ser indemnizado en virtud de la presente póliza, la prima se entiende totalmente devengada, debiendo imputarse su pago a la indemnización correspondiente. Cuando ocurriese un siniestro cuyo monto indemnizable supere el valor de la prima, estando ésta en todo o en parte insoluta, la empresa de seguros podrá dar por vencidos todos los plazos concedidos y exigir la cancelación del importe adeudado, deduciendo los intereses no devengados. En caso la indemnización deba ser cancelada directamente al Asegurado, este autoriza a la empresa de seguros a descontar de la misma el importe de la prima adeudada.



4.8 Tratamiento de datos personales

De conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, el Asegurado queda informado y da su consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado, para el tratamiento y transferencia, nacional e internacional, de sus datos personales al banco de datos de titularidad de La empresa de seguros, ubicado en su domicilio indicado en la presente póliza.

La empresa de seguros utilizará estos datos, conjuntamente con otros que se pongan a disposición durante la relación comercial, y con aquellos obtenidos en fuentes accesibles al público, con la finalidad de analizar y manejar los riesgos materia del aseguramiento, gestionar la contratación y seguimiento de pólizas de seguros y evaluar la calidad del servicio. Asimismo, la empresa de seguros utilizará los datos personales con fines publicitarios y comerciales a fin de remitir al Asegurado información sobre productos y servicios en el mercado financiero y de seguros que considere de su interés.

El Asegurado reconoce y acepta que La empresa de seguros podrá encargar el tratamiento de los datos personales a un tercero, y que se podrá realizar un procesamiento automatizado o no con dichos terceros por temas técnicos o comerciales.

Los datos proporcionados serán incorporados, con las mismas finalidades a las bases de datos de empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del grupo económico al cual pertenece y/o terceros con los que éstas mantengan una relación contractual.

Los datos suministrados por el Asegurado son esenciales para las finalidades indicadas. Las bases de datos donde se almacena la información cuentan con estrictas medidas de seguridad. En caso el Asegurado decida no proporcionarlos, no será posible la prestación de servicios por parte de la empresa de seguros. Conforme a ley, el Asegurado está facultado a ejercer los derechos de información, acceso, rectificación, supresión o cancelación y oposición que se detallan en www.nombredelaempresadeseguros.com.pe mediante el procedimiento que se indica en dicha dirección electrónica.

4.9 Comunicaciones y domicilio de las partes

Las comunicaciones dirigidas por la empresa de seguros al Contratante y/o Asegurado podrán realizarse bajo el medio de comunicación elegido en las condiciones de la póliza.

Para los efectos del presente contrato la empresa de seguros, el Contratante y/o Asegurado señalan como sus domicilios los que aparecen registrados en las Condiciones Particulares.

Si el Contratante y/o Asegurado cambiara de domicilio, de correo electrónico o teléfono, deberán comunicar tal hecho a la empresa de seguros. Todo cambio de domicilio, de correo electrónico o teléfono que se realice sin cumplir este requisito carecerá de valor y efecto para el presente contrato de seguro.



CAPITULO V. RIESGOS CUBIERTOS

La empresa de seguros conforme a las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza, endosos y/o anexos de la póliza, garantiza el pago de una indemnización, hasta la suma asegurada, por las pérdidas causadas de manera directa, fortuita e impredecible por uno o más de los siguientes riesgos:

5.1 Altas temperaturas

Es la acción de la temperatura por encima del promedio normal, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.2 Falta de Piso para Cosechar

Es la imposibilidad de realizar la recolección oportuna debido a la inconsistencia del terreno provocada por diversos factores, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.3 Granizo

Es la precipitación atmosférica de agua en estado sólido, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.4 Helada

Es la baja temperatura del aire por debajo del promedio normal, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.5 Huaico

Es el desplazamiento de tierra, lodo y piedras por una pendiente, originadas por exceso de lluvias en zonas de escorrentía y/o ladera, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.6 Incendio

Es la acción del fuego originado de forma natural y/o accidental, que provoque daño por combustión, calor o humo, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.7 Inundación

Es el efecto de una lámina de agua cuyo origen es el desborde de lagos, ríos, reservorios y/o canales directamente atribuibles a un efecto climático de lluvias excesivas, torrenciales y/o aluviones, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.8 Lluvia excesiva o extemporánea

Es la precipitación atmosférica de agua en estado líquido que, por su intensidad, persistencia, frecuencia y/o inoportunidad, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.9 Nieve

Es la precipitación atmosférica de agua en estado de nieve, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.10 Sequía



En cultivos de secano, es la insuficiente disponibilidad de agua, originada por un factor meteorológico que afecta la zona de producción, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.11 Viento fuerte

Es el movimiento violento de aire que, por su intensidad, persistencia y duración, causa daño y/o pérdida al cultivo.

5.12 Plagas y depredadores

Es la acción de insectos, ácaros, aves, roedores u otros que provoquen alteraciones fisiológicas, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.13 Enfermedades

Es la acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y/o nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.14 Erupción volcánica

Es la emisión repentina y violenta de lava, rocas y/o cenizas arrojadas a través de un cráter, que cause daño y/o pérdida al cultivo.

5.15 Sismo

Es el movimiento violento, imprevisto de la corteza terrestre, que cause daño y/o pérdida al cultivo. Incluye el daño directo al cultivo por maremoto y/o tsunami.

Los daños amparados por este riesgo, que sean ocasionados por sismos consecutivos durante un periodo de 72 horas serán comprendidos en un solo siniestro.

Además, en cultivos de riego y/o medio riego, se encuentra cubierto el daño indirecto ocasionado por la falta de agua debido a obstrucción y/o rotura del sistema de riego, dando como resultado el daño y/o pérdida al cultivo.

5.16 Sequía para cultivos de riego

En cultivos de riego, es la falta de provisión de agua en cultivos con riego, causada por insuficiente precipitación pluvial con declaratoria de emergencia por la autoridad nacional competente. Además, por la rotura o fisura en cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, fracturas o derrumbes en los pozos y/o daños en los equipos utilizados para su extracción y/o conducción, por daño consecencial de uno o más riesgos cubiertos en la póliza; por un periodo que dé como resultado el daño y/o pérdida al cultivo.

5.17 Taponamiento o no nacencia.

En cultivos de secano, es el endurecimiento o encostramiento de la capa superior del suelo, debido al exceso y/o ausencia de lluvias y/o concentración de tierra y/o arena transportada por vientos y/o no nacencia del cultivo por exceso y/o ausencia de humedad en el suelo que impide la germinación de la semilla



depositada en el suelo, o su emergencia; dando como resultado el daño y/o pérdida al cultivo.

5.18 Deslizamiento

Son procesos de origen natural que incluyen todos aquellos movimientos ladera abajo, de una masa de rocas y/o suelos por efectos de la gravedad, fallas geológicas y/o sismos. Asimismo, originan avalanchas, caídas, deslizamientos, flujos, vuelcos, expansiones laterales, reptación de suelos, entre otros; que cause daño y/o pérdida al cultivo.

Además, en cultivos de riego y/o medio riego se cubre además el daño indirecto de falta de agua debido a obstrucción y/o rotura del sistema de riego, dando como resultado el daño y/o pérdida al cultivo.

CAPITULO VI. EXCLUSIONES

Al ser este un seguro de riesgos nombrados, no se encuentran cubiertos los riesgos que no se encuentren expresamente enunciados en el Capítulo V de las presentes Condiciones Generales y cualquier riesgo no incluido en las Condiciones Especiales y Condiciones Particulares. Además, y salvo se especifique lo contrario, se encuentran excluidas:

- 6.1. Las pérdidas y/o daños a la calidad comercial del producto agrícola durante su desarrollo o en la etapa de post cosecha.
- 6.2. La eliminación o destrucción intencional o confiscación del cultivo, aun cuando sea ordenada o efectuada por la autoridad competente que tenga jurisdicción sobre la materia asegurada.
- 6.3. Las pérdidas y/o daños al cultivo causadas por guerra, hostilidades, guerra civil, rebelión, terrorismo, huelgas, disturbios laborales, desórdenes públicos, así como también por hechos tipificados como delitos por el ordenamiento legal vigente.
- 6.4. Las pérdidas y/o daños al cultivo causadas por daños provenientes de radiación nuclear o contaminación radioactiva, cualquiera sea el origen que las causen.
- 6.5. Las pérdidas y/o daños al cultivo causadas por robo.
- 6.6. La falta de rentabilidad en la recolección, en la cosecha o en la comercialización del producto cosechado.
- 6.7. Las pérdidas y/o daños al cultivo que se encuentre dentro de la franja marginal establecida por el ANA.

CAPITULO VII. DERECHOS, CARGAS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE Y/O ASEGURADO

7.1. Derechos

- 7.1.1. El Contratante y/o Asegurado en su caso, tendrá derecho a recibir de la empresa de seguros información veraz y oportuna acerca de las condiciones, requisitos y modalidades de los tipos de aseguramiento.
- 7.1.2. El Contratante y/o Asegurado tendrá derecho a recibir las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales y en su caso, las cláusulas adicionales que formen parte de la póliza de forma específica.
- 7.1.3. El Asegurado y/o Beneficiario, según corresponda, tendrá derecho a recibir la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en las Condiciones Generales del Seguro, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales y en su caso, las cláusulas adicionales que formen parte de la póliza.
- 7.1.4. El Asegurado y/o Beneficiario, según corresponda, tendrá derecho a aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.
- 7.1.5. Los demás que fijen estas Condiciones Generales, Condiciones Especiales y, en su caso, las cláusulas adicionales que correspondan, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

7.2. Cargas y Obligaciones

- 7.2.1. Proporcionar en la solicitud de seguro y en todo momento, información veraz para la contratación del seguro, apreciación y ajuste del siniestro.
- 7.2.2. Realizar la cosecha del cultivo dentro del calendario de siembras y cosechas para la zona de producción y/o cuando el producto agrícola alcance su madurez.
- 7.2.3. Realizar en todo momento un adecuado manejo, cuidado y atención del cultivo según las labores culturales recomendables para el cultivo y manteniendo todas las medidas de seguridad, prevención y combate de siniestros, que se encuentren a su alcance.
- 7.2.4. Pagar la prima en la forma y oportunidades pactadas con la empresa de seguros.
- 7.2.5. Autorizar y brindar todas las facilidades necesarias para que la empresa de seguros o sus representantes realicen inspecciones o verificaciones en cualquier momento del desarrollo del cultivo.
- 7.2.6. Declarar la ocurrencia del siniestro a la empresa de seguros conforme al procedimiento de aviso de siniestro establecido.
- 7.2.7. Realizar todos los avisos y comunicaciones obligatorias y pactadas en la póliza.
- 7.2.8. Autorizar y brindar todas las facilidades necesarias para que la empresa de seguros realice las verificaciones que sean necesarias ante la ocurrencia de un siniestro, prestando toda la asistencia necesaria para la plena comprobación de daños y/o pérdidas producidas.



7.2.9. Cuando se declare un siniestro en curso, realizar todas labores culturales, cuidados y medidas necesarias para obtener la mayor producción posible y aminorar las posibles pérdidas del cultivo. Las labores culturales y cuidados a las que se obliga el Asegurado son las habituales del cultivo y serán de su costo, mientras las acciones o medidas extraordinarias serán de cargo de la empresa de seguros previa autorización de esta.

7.2.10. Comunicar a la empresa de seguros cualquier cambio material en las condiciones del riesgo previamente descritas en la solicitud de seguro, especialmente cuando impliquen un agravamiento del riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones del Contratante y/o el Asegurado verificado en una inspección, dará lugar a la resolución del contrato. Y en caso de verificarse incumplimientos durante una inspección de siniestros a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido, siempre que la naturaleza del incumplimiento de las obligaciones esté directamente relacionada con la ocurrencia de este.

En caso de imponerse cláusulas de garantía que condicionen la cobertura del riesgo al Asegurado, es decir cargas adicionales y especiales, se debe destacar su existencia en la parte frontal de la póliza, según lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley N° 29946.

Asimismo, en el supuesto del incumplimiento de alguna carga impuesta al Asegurado por dolo o culpa inexcusable o en caso de culpa leve, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley N° 29946.

CAPITULO VIII. INSPECCIONES Y DECLARACIONES

La empresa de seguros se reserva el derecho de realizar las inspecciones al cultivo, según corresponda y cuando lo estime conveniente durante la vigencia de la póliza, según el Manual de inspección y ajuste y suscribirá el acta de inspección.

Acordada la fecha de la inspección, la empresa de seguros facilitará la participación del Asegurado o su representante, coordinando la fecha y hora de inspección, solicitará la firma y entregará una copia del acta de inspección. En caso de discrepar con los resultados expresados, el Asegurado o su representante deberá indicar las observaciones en la misma acta de inspección.

La empresa de seguros podrá solicitar al Asegurado o Contratante los rendimientos obtenidos en sus cultivos, aun cuando estos no hayan sido afectados por siniestros, con el objeto de mantener una base actuarial actualizada.

CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA

El Asegurado o Contratante podrá efectuar los siguientes avisos por carta, teléfono o correo electrónico, dirigido a la empresa de seguros, según lo especificado en la póliza.

9.1. Aviso de siniestro

Al ocurrir un siniestro que afecte al cultivo por la presente póliza, el



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Contratante, Asegurado o Beneficiario deberá informar a la empresa de seguros la ocurrencia del siniestro en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la ocurrencia del evento que lo produjo, salvo en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado.

Cuando se trate de siniestros causados por sequía o lluvia excesiva, se debe de comunicar el aviso de siniestro dentro del plazo máximo de siete (07) días calendario siguientes a la fecha en que se hagan visibles los daños en el cultivo.

Es requisito determinante para que la empresa de seguros sea responsable de la indemnización reclamada, que se reporte la ocurrencia del siniestro mediante el medio de comunicación pactado en la póliza de seguro. El incumplimiento de los plazos antes señalados por el Asegurado o el Beneficiario, no constituye causal de rechazo del siniestro, pero se podrá reducir la indemnización hasta la ocurrencia del perjuicio ocasionado, cuando se haya afectado la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro por parte del ajustador. Cuando el Asegurado o el Beneficiario pruebe su falta de culpa o el incumplimiento se deba a un caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, no se aplica la reducción de la indemnización.

En caso de culpa inexcusable del Contratante, Asegurado o Beneficiario, que origine el incumplimiento de los plazos para comunicar el siniestro a la empresa de seguros, no se pierde el derecho a ser indemnizado, si la falta de aviso no afectó la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro, o si se demuestra que la empresa de seguros ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio.

9.1.1. Contenido del aviso de siniestro

El aviso de siniestro debe contener en forma obligatoria la identificación del Asegurado con su número de teléfono, número de póliza, cultivo, evento que lo afectó y fecha de ocurrencia.

Adicionalmente indicar el estado fenológico del cultivo al momento del siniestro, una apreciación de la magnitud del daño y/o afectación.

9.2. Aviso de variación de inicio de cosecha

Comunicación obligatoria cuando se declare un siniestro en curso y exista una variación (adelanto o retraso) mayor a quince (15) días calendario de la fecha estimada de cosecha especificada en la póliza.

9.2.1. En caso de adelanto de cosecha

El Asegurado o Contratante deberá comunicar a la empresa de seguros, con quince (15) días calendario de anticipación la nueva fecha programada para el inicio de la cosecha, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados.

Una vez vencido el plazo de quince (15) días calendario, desde el aviso de adelanto de cosecha el Asegurado podrá efectuar la cosecha sin la concurrencia de la empresa de seguros o el ajustador designado.



En caso de adelanto de cosecha, y de siniestros ocurridos durante la cosecha, el Asegurado o Contratante no podrá reclamar indemnización, por falta de aviso de adelanto de cosecha.

9.2.2. En caso de retraso de cosecha

El Asegurado o Contratante deberá comunicar a la empresa de seguros, con treinta (30) días calendario de anticipación, la nueva fecha programada para el inicio de la cosecha, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados.

Esta obligación a cargo del Asegurado o Contratante subsiste aun cuando habiendo realizado el aviso de siniestro a la empresa de seguros, ésta no designó un ajustador para inspeccionar el siniestro. El Asegurado o Contratante no podrá reclamar indemnización cuando, por falta de este aviso, la empresa de seguros no pueda concurrir a estimar o medir el daño y/o pérdida debido al siniestro.

9.3. Avisos de siniestro en la etapa de cosecha

En caso que ocurra el siniestro durante el inicio de la cosecha o dentro del período de cosecha, de forma obligatoria, el Asegurado o Contratante deberá comunicar el aviso de siniestro en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

En estos casos el Asegurado podrá realizar la cosecha en la fecha que corresponda a su madurez sin la concurrencia de la empresa de seguros o el ajustador.

El Asegurado o Contratante no podrá reclamar indemnización cuando el cultivo ha sido cosechado y la empresa de seguros o el ajustador no pueda determinar el daño y/o pérdida a causa del siniestro al momento de la cosecha. La empresa de seguros quedará liberada de responsabilidad de indemnización.



9.4. Avisos de siniestro extemporáneo

Para cultivos permanentes, el Asegurado podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la póliza, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta de ajuste que el cultivo permanente fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, la empresa de seguros procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerla incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación del mismo, la empresa de seguros podrá reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio que ha sufrido, salvo que la falta de aviso oportuno no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.

Si debido a la extemporaneidad del aviso de siniestro, no le es factible a la empresa de seguros poder verificar el daño y/o pérdida o su causa, no procederá la indemnización. Sin embargo, subsiste la cobertura si el Asegurado



o Beneficiario prueban su falta de culpa o que en el incumplimiento medió caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho.

9.5. Aviso de agravación del riesgo

Cuando ocurran circunstancias que agraven el riesgo, el Asegurado deberá presentar este aviso dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes. En el aviso debe indicarse la naturaleza y causas que lo originan.

Si la omisión de comunicar la agravación del riesgo es causada por el Asegurado, se procederá de acuerdo a establecido en el marco legal vigente.

CAPITULO X. INSPECCIÓN DE SINIESTRO, AJUSTE Y LIQUIDACIÓN

Producido el aviso de un siniestro, conforme a lo establecido en el capítulo precedente, la empresa de seguros o ajustador designado procederá a efectuar la inspección de siniestro en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro. Durante el proceso de inspección de ajuste, la empresa de seguros o ajustador, realizará la medición o estimación de la pérdida del cultivo en la unidad de riesgo según el Manual de inspección y ajuste y suscribirá el acta de ajuste.

En todos los casos, a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro, la empresa de seguros o el ajustador pactará con el Asegurado o su representante, la fecha y hora que realizará el ajuste de siniestro, el estado del siniestro se actualizará a "programado".

Además, la empresa de seguros o el ajustador facilitará la participación del Asegurado o su representante, en la fecha y hora del ajuste que fue programado, solicitará la firma y entregará una copia del acta de ajuste. En caso de discrepar con los resultados expresados, el Asegurado o su representante deberá indicar las observaciones en la misma acta de ajuste.

10.1. Ajuste de siniestros de manera directa

Según lo establecido en la Resolución SBS N° 578-2019, en el Artículo N° 9. Ajuste y liquidación del siniestro, se procederá de la siguiente manera:

Producido el siniestro, la empresa de seguros debe procederá efectuar el ajuste y la liquidación del siniestro, pudiendo hacerlo de manera directa o a través de la designación de un ajustador de siniestros.

La empresa de seguros puede utilizar los servicios de peritos especializados para desarrollar las funciones que les corresponden conforme a la Ley General y demás normas que regulan su actividad, así como profesionales y/o técnicos idóneos para realizar inspecciones de riesgos y/o investigar los daños y/o pérdidas. La empresa de seguros asume la responsabilidad por las opiniones vertidas por dichos profesionales y/o técnicos. No obstante, es la empresa de seguros quien determina los riesgos cubiertos y el monto indemnizable, de conformidad con las condiciones del seguro y el marco legal vigente.

10.2. Ajuste de siniestros con ajustador



Según la Resolución SBS N° 3202-2013, en el artículo N° 5 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, se procederá de la siguiente manera:

La designación del ajustador de siniestros debe efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del aviso del siniestro, o a la fecha en que la empresa toma conocimiento de la ocurrencia.

El Asegurado y/o Contratante pactará con la empresa de seguros designar a uno o más Ajustadores para la atención de siniestros, quedando establecido en las Condiciones Particulares de la póliza del Seguro Agrícola Catastrófico.

La empresa de seguros a solicitud del Asegurado y/o Contratante, deberá proponer, antes de la firma de la póliza, una terna de Ajustadores de siniestros para que el Asegurado manifieste su conformidad con la designación de alguno de los ajustadores propuestos y quedará establecido en las Condiciones Particulares para toda la vigencia de póliza del Seguro Agrícola Catastrófico.

Para tal efecto, la empresa de seguros debe proponer a los ajustadores de siniestros que se encuentran inscritos y habilitados en el registro correspondiente a cargo de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP - SBS.

10.3. Inspección del siniestro

La empresa de seguros o ajustador designado procederá a efectuar la inspección de siniestro en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro. La empresa de seguros o ajustador designado facilitará la participación del Asegurado o su representante, coordinando la fecha y hora del ajuste de siniestro, solicitará la firma y entregará una copia del acta de ajuste. En caso de discrepar con los resultados expresados, el Asegurado o su representante deberá indicar las observaciones en la misma acta de ajuste.

En caso de aviso de siniestro, la empresa de seguros o el ajustador designado debe efectuar la inspección de siniestro, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro. No obstante, en los seguros agrícolas, si la naturaleza, características y fenología del cultivo no permiten determinar los daños en ese momento, se podrá postergar la inspección de siniestro una vez que concluya el fenómeno climático o el riesgo al cual se atribuye la causa del siniestro, o hasta el momento previo a la cosecha. En este caso, deberá coordinar la nueva programación de inspección de siniestro con el Asegurado o su representante. La empresa de seguros o ajustador determinará el número de inspecciones adicionales que considere necesarias para la adecuada evaluación de los daños ocasionados por el siniestro, coordinará oportunamente la fecha de inspección de siniestro, para lo cual deberá registrar las constancias o actas de coordinación con el Asegurado o su representante.



10.4. Liquidación del siniestro cuando no interviene un Ajustador

Según la Resolución SBS N° 3202-2013, artículo 11° del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, se procederá de la siguiente manera:

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de haber recibido el aviso de siniestro para el proceso de ajuste y liquidación del siniestro, la empresa de seguros deberá pronunciarse sobre el consentimiento o rechazo del siniestro.

Si la empresa no se pronuncia dentro del plazo de treinta (30) días calendario a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que el siniestro ha quedado consentido, salvo que se presente una solicitud de prórroga del plazo con que cuenta la empresa de seguros para consentir o rechazar el siniestro, conforme a lo señalado en el Artículo 12° Solicitud de prórroga de la empresa, de la Resolución SBS N° 3202-2013.

En caso de mora de la empresa de seguros, esta pagará al Asegurado un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, en la moneda en que se encuentre expresado el contrato de seguro por todo el tiempo de la mora.

10.5. Liquidación del siniestro cuando interviene un ajustador

Según la Resolución SBS N° 3202-2013, artículo N° 8 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, se procederá de la siguiente manera:

El Ajustador designado cuenta con un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de aviso de siniestro para emitir y presentar a la empresa de seguros el informe de ajuste y liquidación del siniestro, o en caso contrario, el rechazo del siniestro.

Para la póliza de Seguro Agrícola Catastrófico, el acta de ajuste que elabora el ajustador reemplaza al convenio de ajuste, donde debe indicar el dictamen final e importe de la indemnización determinada, lo que firmará el Asegurado o su representante en señal de conformidad.

En caso el ajustador no cumpla con emitir y entregar el acta de ajuste correspondiente que sustenta la cobertura y liquidación del siniestro, o su rechazo, éste se considerará consentido cuando la empresa de seguros no se haya pronunciado sobre el monto reclamado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del aviso de siniestro, con excepción a la solicitud de prórroga del Ajustador.

Una vez que el acta de ajuste, debidamente suscrito por el Asegurado, sea entregado a la empresa de seguros, ésta contará con un plazo de diez (10) días calendario para aprobarlo o rechazarlo, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin que emita pronunciamiento, el siniestro ha quedado consentido, por lo que la empresa de seguros deberá proceder al pago correspondiente.

Si la Empresa de seguros estuviera en desacuerdo con la indemnización o prestación a su cargo señalada en el acta de ajuste, podrá solicitar al ajustador



un nuevo ajuste, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario proceda a consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a un arbitraje o a la vía judicial.

10.6. Pérdidas debidas a causas no aseguradas

Cuando la empresa de seguros o el ajustador verifique que en parte o el total de la unidad de riesgo del cultivo, fue afectada por riesgos no cubiertos y como resultado se compruebe una disminución en la producción del cultivo, se podrá asignar esta pérdida como debida a causas no aseguradas, la que se deberá dejar establecida en la correspondiente acta de ajuste. En caso de discrepar con los resultados expresados, el Asegurado o su representante deberá indicar las observaciones en la misma acta de ajuste.

CAPITULO XI. INDEMNIZACIONES

11.1. Método de ajuste

El Contratante y/o Asegurado y la empresa de seguros podrán convenir elaborar un Manual de inspección y ajuste por cultivo y/o familia de cultivos, el cual incluirá detalles técnicos sobre el proceso del ajuste en campo.

11.2. Indemnizaciones

Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales y Endosos de la póliza, la empresa de seguros indemnizará al Beneficiario, de acuerdo al resultado del ajuste de siniestro.

En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza para cada unidad de riesgo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

